

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN
LOS CASOS DE FEMICIDIO EN
VENEZUELA**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS CASOS DE FEMICIDIO EN
VENEZUELA**

AUTOR: MONTILVA NANCY

C.I.: V-16.983.950

AUTOR: JIMÉNEZ GÉNESIS

C.I.: V-27.725.535

San Diego, marzo 2020



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS CASOS DE FEMICIDIO EN
VENEZUELA**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

GERMAN ALFREDO BREA ROJAS C.I.: 6.403.553

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

LUIS ARMANDO BETANCOURT C.I.: 18.241.273

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

CARLOS GUSTAVO GRANADILLO C.I.: 4.131.994

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTOR: MONTILVA NANCY

C.I.: V-16.983.950

AUTOR: JIMÉNEZ GÉNESIS

C.I.: V-27.725.535

San Diego, marzo 2020

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	3
Planteamiento del problema	3
Formulación del problema	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos	6
Justificación e importancia de la investigación	7
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	9
Antecedentes de la investigación	9
Bases teóricas	13
Bases legales	25
Definición de términos básicos	31
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	33
Tipo de investigación	33
Métodos y técnicas de investigación	34
Fases de la investigación	34
Fuentes del conocimiento	35
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	36
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS CASOS DE FEMICIDIO EN
VENEZUELA

Autores: MONTILVA NANCY / JIMÉNEZ GÉNESIS
Tutor: GERMÁN BREA

RESUMEN INFORMATIVO

El propósito de este trabajo es determinar la responsabilidad del Estado en los casos de Femicidio en Venezuela. Se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1. Definir doctrinaria y legalmente el femicidio como delito; 2. Revisar el ordenamiento jurídico de protección a la violencia de género en Venezuela y 3. Señalar los elementos que determinan la responsabilidad del Estado en los casos de femicidio en Venezuela. El tipo de investigación utilizada fue un estudio exploratorio. Se ha utilizado en esta investigación el análisis-síntesis que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos, y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo. Se generaron las siguientes conclusiones: a) El femicidio es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer. La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia hace alusión a que el femicidio debe ser descrito como un tipo penal autónomo, con características y especificaciones típicas distintas al delito básico de homicidio. b) El ordenamiento jurídico de protección a la violencia de género en Venezuela comienza con la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará) y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. c) Los elementos generales de la responsabilidad del Estado, son que haya un daño que sea imputable a la administración, que en este caso se traduce a la muerte que se ocasiona a una mujer (administrada), que es consecuencia de la actuación u omisión administrativa, la cual debe ser real e individualizada hacia una persona o colectividad.

Palabras Claves: Femicidio, Responsabilidad, Estado, Venezuela.

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer, la discriminación de la que ésta puede ser objeto han sido catalogados como hechos de suma gravedad, que no sólo afectan a la mujer, sino que causan grave deterioro en el normal desenvolvimiento de la sociedad. Por eso, numerosas organizaciones, fundaciones, asociaciones e institutos, tanto a nivel nacional como internacional se han abocado de diferentes maneras a la tarea de concienciar acerca de esta problemática.

En Venezuela, el Estado en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres ha creado diversos órganos de protección y sancionó una ley especial en la materia. Ello derivado a que el Estado venezolano es responsable por la seguridad de todos sus ciudadanos, y además la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 21 que debe garantizar condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley en el caso de las poblaciones vulnerables se materialice. Esto es aplicable a las mujeres en Venezuela.

El año 2020 inició con un alto número de casos en los cuales han resultado muertas mujeres por parte de hombres, y también se han verificado varios hechos de agresión física y psicológica en contra de mujeres, verbigracia, el caso que fue conocido recientemente en enero de 2020, que involucró el cautiverio de una mujer durante 31 años por parte de su pareja.

En base a lo anterior, es que en esta investigación se resolvió determinar la responsabilidad del Estado en los casos de femicidio en Venezuela. Para lograr ello, se definió doctrinaria y legalmente el femicidio como delito, se

revisó el ordenamiento jurídico de protección a la violencia de género en Venezuela y se señaló los elementos que determinan la responsabilidad del Estado en los casos de femicidio en Venezuela.

Para ello, se divide la investigación en cuatro capítulos, en los cuales se detalla lo siguiente:

- En el capítulo 1 el planteamiento, la formulación, los objetivos y la justificación de la investigación.
- En el capítulo 2 los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, las bases legales y la definición de términos básicos.
- En el capítulo 3 el tipo de investigación, los métodos y las técnicas, las fases y las fuentes del conocimiento jurídico.
- En el capítulo 4 los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

La violencia de género ha sido catalogada como una violación a los derechos humanos, aun y cuando estas trasgresiones puedan afectar tanto a hombres como a mujeres. Sin embargo, el impacto varía dependiendo del género de la víctima. Las agresiones cometidas contra las mujeres tienen unas connotaciones que permiten catalogarlas como violencia de género por cuanto están vinculadas a una distribución desigual del poder, lo que genera relaciones desiguales entre hombres y mujeres dentro de los diferentes espacios de la sociedad, provocando que haya un continuo sometimiento del hombre contra la mujer.

Esta violencia contra las mujeres se diferencia de otras formas de agresión, debido a la vulnerabilidad del género femenino, siendo objeto entonces de diferentes formas de violencia, como abuso sexual, lesiones, discriminaciones y abusos que se cometen contra ésta por su condición femenina.

Por mucho tiempo, la historia ha registrado diferentes formas de violencia dentro de la sociedad por cuanto se impone la dominación de ciertos grupos o sectores. Es por ello que, Amorós (1990) señala que la violencia de género “es un mecanismo social clave para perpetuar la subordinación de las

mujeres, puesto que, debido a que el poder se considera patrimonio genérico de los varones la hegemonía masculina se basa en el control social de lo femenino”.

Esto no se trata de una situación nueva, sin embargo hasta hace poco tiempo la violación de los derechos contra las mujeres y por ende la violencia de género en muchas de sus formas, eran conductas socialmente aceptadas, no otorgándose la debida importancia y el tratamiento que se merecían. Ejemplos de lo expuesto se plantean en diversos estudios, como el de Cavieres y Salinas (1991) que indican que estos hechos contra las esposas “ya era un hecho conocido en los siglos XVIII y XIX y que la violencia se consideraba una corrección punitiva aceptable en el caso de las mujeres que no cumplían con los mandatos sociales”.

Ahora bien, quedando establecido que la violencia de género es un flagelo que afecta a muchas sociedades (de la cual Venezuela no escapa), también es importante mencionar que la percepción acerca de este problema ha cambiado. Existe una preocupación palpable de muchos países por esta situación, lo que ha generado cambios en el ámbito familiar, laboral y educativo; así como diferentes políticas por parte de órganos públicos y privados, para contrarrestar este problema.

El Estado, en el caso de Venezuela, a tenor de lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es responsable de garantizar la seguridad a sus ciudadanos, tal como lo consagra el artículo 55 cuando menciona:

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes... *Omissis*.

Además con base en el principio de igualdad constitucional, el Estado debe procurar diseñar las políticas pertinentes a aquellas poblaciones que se consideren vulnerables, como en el caso de las mujeres. En consecuencia debe velar muy especialmente por aquellos casos en que se presente violencia de género.

En este sentido, una de las acciones más graves y que constituyen violencia de género que se puede cometer contra una mujer es el femicidio, siendo considerado como el último escalón o la última escalada de violencia contra ellas. Tal como lo señala Lorenzo (2012), cuando alude que este delito constituye “uno de los ataques más graves inherentes a la violencia de género, donde no se respeta la dignidad ni los derechos humanos que los protegen, existiendo múltiples factores sociales que discriminan a la población femenina y las hacen vulnerables”.

El término “*femicide*”, fue mencionado e incluido por primera vez en el año 1976 por Diana Rusell, en el marco del desarrollo del Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer que se llevó a cabo en Bruselas, y luego fue posteriormente confirmado en México en el año 1994. Ya para el año 2015, la mayoría de los países de América Latina han tipificado el femicidio como un delito a través de reformas a sus Códigos Penales o leyes especiales y se ha avanzado en la medición de los índices de estos delitos.

En este orden de ideas, siendo el Estado el garante de la seguridad ciudadana y en este caso en particular de la seguridad de las mujeres, debe realizar cuanto esté a su alcance para que no se suceda ningún hecho que pueda atentar o menoscabar la dignidad de las mujeres y por ende sus derechos, lo cual puede realizar a través del diseño de políticas públicas, sanción de leyes especiales y atacando muy especialmente la impunidad que se puede generar.

Formulación del problema

Tomando en cuenta lo planteado, se presenta la siguiente interrogante: ¿Cuál es la responsabilidad del Estado frente a los casos de femicidio en Venezuela?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar la responsabilidad del Estado en los casos de Femicidio en Venezuela.

Objetivos específicos

§ Definir doctrinaria y legalmente el femicidio como delito.

- § Revisar el ordenamiento jurídico de protección a la violencia de género en Venezuela.
- § Señalar los elementos que determinan la responsabilidad del Estado en los casos de femicidio en Venezuela.

Justificación de la investigación

En el mundo los casos de violencia de género son abismales y evidentemente generan preocupación, pero diversas investigaciones continúan arrojando que Latinoamérica se mantiene con una de las mayores tasas de femicidios. Las últimas cifras del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe indican que para 2018, en 15 países de la región hubo 3.529 mujeres víctimas de femicidio.

Para noviembre de 2019 este Observatorio señaló que 3.800 mujeres al menos habían sido asesinadas por el hecho de ser mujeres, siendo El Salvador el país con mayor índice, seguido de Honduras y Bolivia. De dichos datos se verificó que Venezuela se encuentra en el puesto número 17 con un porcentaje de 0.8 por cada 100.000 mujeres.

Aunado a lo anterior, éste Observatorio indica que existen tres indicadores que caracterizan la violencia en contra de la mujer: los homicidios intencionales de mujeres, los femicidios y los femicidios íntimos (muertes de mujeres ocasionadas por sus parejas actuales o ex parejas).

Estas cifras e índices demuestran la importancia del tema y la principal razón por la cual se ha seleccionado como objeto de estudio del presente trabajo. Es necesario que desde el punto de vista jurídico se analicen los elementos presentes en este delito, la definición del mismo, las leyes aplicables y la responsabilidad que corresponde al Estado para minimizar estos índices en el país.

Además, el punto de vista jurídico nuevamente pero también social, la Agenda 2030 dictada por las Naciones Unidas traza 17 objetivos para el Desarrollo Sostenible y 169 metas, dentro de las cuales se tiene a la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación y la reducción de todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.

Esta inclusión demuestra cuán importante es el tema de la violencia de género, lo que se debe en parte a las diversas investigaciones que han expuesto las causas, consecuencias, elementos y posibles soluciones a este flagelo, por lo cual se debe continuar ahondando en el tema, tal como se realiza en esta investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Entre los antecedentes a este trabajo se han encontrado los siguientes:

Soto (2013), realiza una tesis doctoral titulada **EL ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES EN VENEZUELA BAJO EL MARCO DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, que fue presentada para la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid). Este trabajo se planteó como objetivo general determinar la eficacia y aplicabilidad de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres en Venezuela a una vida libre de violencia, con el propósito de sentar unas bases que aseguren y perfeccionen su ejecución.

La metodología utilizada se basó en un paradigma interpretativo cualitativo, que dirige el estudio en el “análisis de los significados de las acciones humanas y de la vida social” (Soto, 2013). Como tipo de investigación estuvo enmarcada en el enfoque cualitativo, de tipo documental y exploratorio, sin obviar lo cuantitativo; teniendo entonces un diseño de investigación documental, de tipo exploratorio, con enfoque cualitativo.

La autora menciona entre sus conclusiones que a pesar de que existen órganos especializados dentro del sistema de justicia venezolano competentes para atender los casos de violencia de género y que se verifican medidas de protección y seguridad transitorias a favor de las mujeres víctimas, no existe una adecuada aplicación de las medidas correctivas o punitivas, habiendo demoras para procesar las denuncias y ejecutar la pena, también hay carencia de reglamento para aplicar la ley, y dificultad para penalizar al agresor. Por estas razones, la autora menciona que:

Queda demostrado entonces, que la eficacia y aplicabilidad de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres en Venezuela a una Vida Libre de Violencia dependen de diversos factores: socioeducativos, culturales, jurídicos y socioeconómicos.

Este trabajo guarda relación con el que se presenta por cuanto aborda directamente el punto de la responsabilidad del Estado como garante de los derechos de las mujeres, es decir, ratifica que es a este ente territorial a quien le corresponde en primera instancia velar por las prerrogativas que tiene este sector de la población.

Otro antecedente, es un artículo publicado por la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela (2018) para la Revista Digital Entorno titulado **FEMICIDIO EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE**. En esta publicación se aclaran algunos elementos de suma importancia sobre el concepto de femicidio, por cuanto alude a que este se trata de “un fenómeno

global que se presenta en todos los países del mundo, en todas las etnias y cultura, desarrollados o no”.

Ahora bien, también se señala que “no todos los asesinatos de mujeres son feminicidios, aunque este siempre implica la pérdida de vida de una mujer” y, que el “feminicidio y violencia de género no son categorías enfrentadas ni antagónicas”.

Como se puede verificar de lo señalado anteriormente, hay un uso de dos palabras para referirse al delito: femicidio y feminicidio, al respecto en el artículo se menciona lo siguiente, lo cual es conveniente aclarar a efectos de dicha investigación y de la presente:

El uso de los términos femicidio/feminicidio se ha generalizado; en algunos países ambos términos se usan de manera indiferenciada, en otros el feminicidio adquiere una connotación política que apunta hacia la responsabilidad del Estado y visibiliza condiciones como la impunidad, la denegación de justicia, entre otros. Pero, a pesar de las diferencias en cuanto al uso indistinto de esta figura, en términos generales el femicidio/feminicidio se refiere principalmente a la muerte de una mujer por el solo hecho de ser mujer, como consecuencia de relaciones disímiles de poder, principalmente a manos de sus parejas, ex parejas, familiares, acosadores y agresores sexuales.

La publicación entre sus conclusiones expone que es necesaria la educación y la concienciación de las personas, desde temprana edad para modificar los paradigmas culturales vinculados al patriarcado y al machismo. Comentan que es necesario prevenir y sensibilizar sobre el respeto a los derechos humanos a los niños, por lo que se exhorta al Ministerio de Educación competente a diseñar “planes, proyectos y programas de prevención y

educación e insertarlos en el currículo escolar en lugar de situarlos como actividades esporádicas y puntuales”.

Finalmente se menciona, que “el femicidio es un delito público y de Estado, un asunto de derechos humanos, un problema social, de salud pública y educación; es uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y completamente democrática”. Con esto, tomando en cuenta que el autor del artículo es el Estado venezolano y ratifica claramente que es a éste a quien le corresponde la principal responsabilidad en la materia de proteger a las mujeres y es la razón por la cual esta trabajo guarda relación con el que se realiza.

Un tercer antecedente es el trabajo de grado presentado para la Universidad de Carabobo por Hurtado (2015) titulado **PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO VIGENTE**, el cual se planteó como objetivo general proponer medidas preventivas de la violencia intrafamiliar en el marco del ordenamiento jurídico venezolano con la finalidad de disminuir la incidencia de este tipo de delito en el municipio Valencia del estado Carabobo.

Este trabajo se llevó a cabo mediante investigación de campo de diseño correlacional retrospectivo. La autora señala al respecto que el diseño metodológico empleado se basó en el “enfoque cuantitativo y aplicado con diseño no experimental, transeccional ya que se realizó el estudio de las variables observándose los fenómenos directamente como se presentan en su contexto real y en un tiempo determinado o no para luego analizarlos”.

Por medio de ello, concluye luego de haber analizado e interpretado los resultados que existe la necesidad de proponer medidas preventivas de violencia intrafamiliar en el marco del ordenamiento jurídico venezolano con la finalidad de disminuir la incidencia de este tipo de delito en el ámbito territorial estudiado. Nuevamente, de esta conclusión se puede extraer que como responsable, le corresponde al Estado crear mecanismos de protección en contra de la violencia de género.

Bases teóricas

Violencia de género

La violencia de género, ha sido ampliamente definida. Una definición bastante integral es la aportada por Rico (1996) quien señala que se entiende por esta a aquel:

Ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Ésta se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

Por su parte, para la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1993) la violencia de género es “cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo las

amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada”.

En este orden, Gutiérrez y otros (2016) indican que la expresión de la violencia por razones de género “puede ser física, sexual, económica, psicológica, a modo de libertades restringidas, coerción y amenazas; por tal razón su tratamiento, prevención y solución requieren la intervención de sociólogos, pedagogos, psicólogos, psiquiatras, juristas, entre otros especialistas”. Estos mismos autores añaden que igualmente se puede definir la violencia de género como:

Como cualquier relación, proceso o condición por la cual un individuo o grupo social viola la integridad física, psicológica o social de otra persona. Es considerada como el ejercicio de una fuerza indebida de un sujeto sobre otro, siempre que sea experimentada como negativa.

Es importante a efectos de entender de manera integral este concepto la diferencia entre los términos sexo y género, que explican por qué lo correcto al hablar de este tipo de violencia, se debe hablar de violencia de género y no de sexo. En primer lugar, Castro (2006) explica que no tales términos suelen confundirse pero que no significan lo mismo:

El sexo se considera como el conjunto de características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas que distinguen a los seres humanos, que permiten diferenciar a hombres y mujeres desde el nacimiento. El sexo hace referencia a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, el género, definido por García (2012) es una “construcción sociocultural e histórica sobre el conjunto de características, funciones, significados, identidades, relaciones y comportamientos atribuida a las personas de acuerdo a su sexo, es una concepción de lo masculino y lo femenino que ha fraguado una cultura”.

Personalidad jurídica del Estado

El Estado o las distintas organizaciones públicas deben ser considerados como personas jurídicas, para poder hablar de titularidad de derechos y obligaciones frente a los ciudadanos. Es por ello, que García (1998) menciona que esta personalidad jurídica, es la que va a permitir “utilizarle como centro de imputación de relaciones de tipo patrimonial e, incluso someterle a tribunales ordinarios”.

La doctrina ha reconocido la unicidad de esta personalidad jurídica del Estado. Peña (2008) indica que ello está relacionado con la aptitud para actuar en el campo del Derecho Público y del Derecho Privado, “o dicho de otra manera, que es una personalidad jurídica única, de carácter público, pero cuya actividad, según los caso, puede estar regulada por cualquiera de las ramas del derecho antes mencionadas”.

La personalidad jurídica del Estado venezolano no es señalada de manera expresa en una ley, sin embargo su ausencia no significa, como lo señala Peña (2008) que la constitución “pretenda excluir el carácter de persona jurídica del Estado, ya que por el contrario de múltiples de sus artículos se

deriva sin ningún esfuerzo interpretativo dicho carácter, algunas veces bajo la denominación de República, otras bajo la de Estado o Nación”.

Este autor hace referencia en primer lugar a los artículos 1 y 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela donde disponen respectivamente que: “la República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral... Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional”. En el cuatro por su parte: “la República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución...”.

En ese mismo orden, también señala que se maneja el concepto de República como equivalente al de Estado en los artículos 10, 11, 12, 14, 16 y 18 de la Constitución. Por otra parte, se desprende de los artículos 30 y 140 *eiusdem*, que le imponen respectivamente las obligaciones de indemnizar a los ciudadanos víctimas o a sus derechohabientes, de las lesiones a los derechos humanos que les sean imputables al ente estatal, y a los administrados por los daños que les causen en sus bienes y derechos, en virtud del mal funcionamiento de la Administración Pública.

Finalmente, se tiene al Estado como sujeto que asume obligaciones específicas de carácter patrimonial frente a los ciudadanos, en los artículos 82, 135, 152, 154, 155 entre otros. Y como legitimado activo o pasivo en el artículo 266. 4 que confiere al Tribunal Supremo de Justicia la competencia

para dirimir las controversias administrativas en que una de las partes sea la República.

Responsabilidad del Estado

Lares (2008), hace mención a que muchos autores plantean el problema de saber si el principio de responsabilidad del Estado tiene validez con ocasión al ejercicio de una cualquiera de las funciones del Estado: Administrativa, legislativa y jurisdiccional.

Sin embargo, es necesario en primer lugar hablar de la función de la responsabilidad, cuya operatividad como un principio constitucional del estado de derecho está referida a la sumisión del poder al derecho con lo cual la actuación de la administración debe ser moderada, a fin de evitar que sea condenada.

La responsabilidad tienen ciertas características: (a) Un actuar lícito, que se traduce en la responsabilidad por falta o funcionamiento anormal del Estado en su actuación formal, o sea, a través de los actos administrativos; (b) Por su actuación lícita, como las limitaciones al derecho de propiedad o las limitaciones por razones urbanísticas, como las expropiaciones por causa de utilidad pública; (c) Por inactividad, omisiones, abstenciones y (d) Por actividad contractual, que deviene de la actuación en el marco de un contrato administrativo.

De lo anterior, hay que analizar dos aspectos:

- Desde la falta o funcionamiento anormal del servicio, es decir, que no es prestado de forma general, regular y continúa. El Estado no cumple con su obligación de satisfacer la necesidad colectiva, la finalidad del servicio público.
- Por sacrificio particular, surge cuando el Estado es en ejercicio de sus actividades lícitas, causa un daño y rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, lo cual significa un sacrificio para el particular que excede del común que todos los demás deben soportar, verbigracia la revocatoria de un contrato administrativo.

Para Acosta (2000):

Dicho sistema de responsabilidad descansa en el principio de integridad patrimonial conforme al cual, el gobernado tiene derecho a no soportar sin indemnización el daño sufrido, sin que sea necesario verificar, como requisito de procedibilidad de la responsabilidad, la conducta dolosa o culposa del agente del daño.

Aunado a lo anterior, cuando se aborda el tema de la responsabilidad del Estado, es necesario especificar cuáles son los elementos constitutivos de la misma. En primer lugar se tiene el daño imputable a la administración, es decir, el daño que sufre el administrado, como consecuencia de la actuación administrativa, la cual debe ser real e individualizada hacia una persona o colectividad.

Badell (2001), afirma que el “daño debe ser antijurídico, es decir, un daño que el administrado no tenga el deber jurídico de soportar, dado que excede

del común de las cargas que la gestión administrativa comporta para la colectividad”.

En segundo lugar, se encuentra el elemento del nexo causal, que permita vincular ese daño con la gestión administrativa. Es decir, que exista como causa del daño la actuación de la administración, situación que pueda desvirtuar la fuerza mayor, que opera como eximente de la responsabilidad y el hecho de un tercero, es decir, que el daño se deriva a una persona distinta al afectado y al autor, pero para que funcione como eximente será necesario que la intervención de la víctima haya sido la única y exclusiva causa del daño; porque si se da la concurrencia de la culpa de la víctima y la de la actividad de la administración para originar el daño, la responsabilidad se distribuye entre las partes.

Importancia de la tipificación del femicidio como delito

Entendiendo entonces que el femicidio se refiere al asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres y que ello se ha catalogado como un fenómeno social y un problema público para los Estados, varios países han sancionado diversas leyes en materia de protección a la mujer y en pro de la igualdad de género.

Igualmente, en el orden internacional, a través de las organizaciones multilaterales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) se han dictado resoluciones y se han adoptado convenios, acuerdos, pactos, entre otros, que han definido

al femicidio como un delito (al igual que las leyes a las cuales se hace referencia en el párrafo anterior) porque establecen que es el homicidio de la mujer por razones de género, con lo cual se hace referencia al asesinato individual de una mujer, que puede llegar a ser sistemático.

La violencia de género es una realidad pública, notoria y comunicacional alrededor del mundo, y a pesar de los esfuerzos y avances constitucionales y legales que se han hecho por eliminar esta práctica y prohibir la discriminación contra las mujeres, en muchos países aún se mantienen estos hechos, y las mujeres siguen en situación de indefensión, riesgo y desventaja.

Dentro de esos esfuerzos se encuentra en la decisión histórica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el asesinato en el año 2001 de varias jóvenes mexicanas, luego de que se descubriera un lugar conocido como “campo algodnero”, en el cual se encontraron varios cadáveres y restos humanos de mujeres, que presentaban signos de violación.

Hay que tener claro que la violencia de género es reforzada por mensajes machistas y sexistas que abundan en los medios de comunicación y redes sociales, los cuales influyen en la persistencia de la cultura patriarcal que justifica la violencia y discriminación a la mujer. Por ello y por todo lo anteriormente comentado es que se justifica y se verifica la importancia de tipificar al femicidio como un delito, que si bien es cierto no va a eliminar por completo la ocurrencia de estos hechos, pero si puede disminuir los mismos, siempre y cuando se tipifique el delito y se procure el cumplimiento del mismo, así como el seguimiento de los casos para no caer en la impunidad.

Delito de femicidio y el Código Orgánico Penal

En relación al Código Orgánico Penal Venezolano vigente, Gamboa (2018) explica que se observa que no “se ha realizado cambio alguno para incluir perspectivas de género; dejando intacta dicha norma, donde aparece como tipo penal de muerte violenta de mujeres el homicidio, colocando como modelo o prototipo de la humanidad al macho de la especie”. Ante ello, García (2015) consideró:

Positiva la iniciativa de la Fiscal Luisa Ortega Díaz, quien trata de “palear a través del marco jurídico venezolano la ola indiscriminada de asesinatos y violencia contra las mujeres”; pero dijo que en Venezuela hay un desajuste “muy grande” en materia de legislación sobre este particular: “Lo que tendría que hacer la Fiscal antes de incorporar el ‘femicidio’ a la Ley sobre los Derechos de la Mujeres es revisar el Código Penal Venezolano, que es anticuado, obsoleto”.

De la afirmación anterior concluye Gamboa (2018), que existe:

Una errada utilización de términos además de una notable discriminación jurídica de género en el Código Penal Venezolano, que pudiera estar afectando la forma de impartir justicia y de tutelar el bien jurídico que no es otros que la vida y la integridad de la mujer en torno a sus derechos como humanas; colocando nuevamente al Estado Venezolano, en una posición comprometedora por el solo hecho de mantener una línea androcentrista en su normativa penal vigente, que además de discriminatoria y excluyente, le impide a la mujer la participación plena y activa en la vida jurídico-penal del país, lo cual viola lo establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Caso emblemático de violencia de género: Inca Valero

En Venezuela destaca el caso del boxeador Edwin “Inca” Valero, no porque no exista la violencia de género, sino por la fama del personaje involucrado y porque se cuestiona al Estado, que habiendo recibido denuncias por parte de la víctima, de sus familiares y de personal médico que la atendiera, sobre agresiones físicas que sufrió, este no actuó con la diligencia debida para salvaguardar la integridad de quien fuera la esposa del agresor.

La esposa del boxeador, Jennifer Viera empieza a sufrir agresiones verbales y psicológicas, producto de los problemas de abuso de alcohol y drogas que estaba padeciendo el Inca, que llevaron a este a convertirse en un hombre celoso y desconfiado. La familia del deportista se encontraba en conocimiento de la situación, por lo que le ofrecen ayuda, la cual no aceptó, al punto de alejarse con su esposa e hijos.

Uno de los episodios más representativos en este caso, fue una de las agresiones físicas que sufriera la víctima, quien en un principio alega haberse caído de:

Una altura aproximada de tres metros cuando subió a revisar el tanque de la casa porque, según ella, no le estaba cayendo agua. Luego se acostó a dormir. No soportaba el dolor en la espalda, pero esa misma molestia la despertó y alertó a la familia. Inmediatamente llamaron a una ambulancia de los bomberos y la ingresaron a una clínica en el sector Buenos Aires de El Vigía. Las lesiones eran peor de lo que se esperaba. Tenía dos costillas

fracturadas, y una de ellas le perforó un pulmón. No podían dejarla en la clínica por falta de insumos y personal, por lo que la trasladaron inmediatamente al Hospital Universitario de Los Andes (Hula) en la misma ambulancia (Quiroz, 2014).

Los médicos se dan cuenta que la versión inicial de la caída no puede ser cierta, porque las lesiones tenían características de maltrato físico por parte de otra persona. Los especialistas deciden denunciar al agresor, quien no apareció en un principio durante la hospitalización de su esposa, sino días después cuando se presenta de manera violenta en el lugar; actitud que se “intensificó cuando vio que una funcionaria del CICPC estaba tomando las declaraciones de Jennifer” (Quiroz, 2014).

Desde ese momento queda detenido, comprobándose que se encontraba bajo los efectos del alcohol y la cocaína. El tribunal de Funciones de Control N° 6 de Mérida, aceptó la solicitud de la fiscalía del Ministerio Público y consideró que Edwin Valero Vivas había violado los artículos 40, 41 y 93 de la Ley Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, adscrito a los artículos 218 y 248 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que ordenó medida de aprehensión en situación de flagrancia.

El juez, igualmente, impuso medidas de protección contra Jennifer Viera, que prohibían a Edwin Valero acercarse, perseguirla o acosarla y ordenó que Valero se internara en el Hospital San Juan de Dios (Mérida) para cumplir un ciclo de rehabilitación. Igualmente, debía asistir al Instituto Merideño de la Mujer para recibir charlas de orientación. Permaneció internado en el hospital hasta el 5 de abril. Luego fue trasladado a la Comandancia General de la

Policía de Mérida. Sin embargo, en el ínterin la víctima negó que su esposo la hubiese maltratado y no presentó denuncia al salir del hospital, solo la denuncia del personal de salud.

Edwin Valero quedó en libertad bajo fianza el 8 de abril de 2010. El juez solicitó que dos fiadores con reconocida solvencia moral cancelaran, cada uno, 80 unidades tributarias. Además, impuso medida de presentación cada 90 días en el tribunal.

El segundo episodio tuvo repercusiones más graves para la esposa de Valero, pues resultó muerta. A las 5: 30 a.m. del 18 de abril de 2010, Edwin se acercó a la recepción del Hotel Intercontinental de Valencia e informó a los trabajadores que en la habitación se encontraba su esposa muerta. La seguridad del hotel llamó inmediatamente a la policía del estado Carabobo. El cuerpo fue trasladado a la morgue del estado Carabobo. Ahí fue practicada la autopsia de ley.

En este caso en general del Inca Valero, se verifica como se expresó anteriormente, la falta de diligencia por parte de los órganos competentes para atender la gravedad del caso y hacerle seguimiento a lo ordenado por el Tribunal. De allí entonces se puede concluir, que no basta con contar con leyes especiales y tipificar el delito o los delitos que se pueden cometer contra la mujer. Es absolutamente necesario en este orden tomar otro tipo de medidas que garanticen el efectivo cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento y que permita la salvaguarda de los derechos de las mujeres.

Bases legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Publicada en Gaceta Oficial N° 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Artículo 3. Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El derecho a la vida.
2. La protección a la dignidad e Integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
5. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública, nacional, estatal y municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma,

así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

6. Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados Internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Artículo 5. El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 9. Las medidas de seguridad y protección, y las medidas cautelares son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 12. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto.

Artículo 14. La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Artículo 15. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

... *Omissis*.

20. Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 57. El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión. Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.
2. La víctima presente signos de violencia sexual.

3. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.
4. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.
5. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.
6. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima. Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

Artículo 58. Serán sancionados con pena de veintiocho a treinta años de prisión, los casos agravados de femicidio que se enumeran a continuación:

1. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia.
2. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación laboral, académica, profesional, que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales.
4. Cuando el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.

Artículo 67. Los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, son competentes para conocer los hechos de violencia en que la víctima sea una mujer, a fin de determinar si existe la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, incluidos el femicidio y la inducción o ayuda al suicidio, conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley.

Se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Organización de Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979. Vigencia 3 de septiembre de 1981.

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará/1994). Organización de Naciones Unidas del 9 de junio de 1994.

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. El derecho a que se respete su vida;... *Omissis*.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a

resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Definición de Términos Básicos

Derechos Humanos. Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Estado. Comunidad social con una organización política común y un territorio y órganos de gobierno propios que es soberana e independiente políticamente de otras comunidades.

Femicidio. Asesinato de mujeres debido a su condición de género, es decir, por el mero hecho de ser mujeres, por lo cual es siempre perpetrado por un hombre.

Género. Conjunto de personas o cosas que tienen características generales comunes.

Homicidio. Delito que consiste en matar a una persona sin que exista premeditación u otra circunstancia agravante.

Menoscabo. Disminución de una cualidad positiva de cierta cosa.

Mujer. Persona adulta de sexo femenino.

Protección. Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciban daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

Responsabilidad. Cumplimiento de las obligaciones, o el cuidado al tomar decisiones o realizar algo. La responsabilidad es también el hecho de ser responsable de alguien o de algo.

Violación. Acto de menosprecio y abuso contra algún ente que tenga dispuesto para sí mismo alguna norma o precepto establecido que indique cual debe ser la acción a ejecutarse o la función que debe cumplir. El termino violación está dirigido a cualquier escenario en el que se plantee una falta a las leyes presentes, comúnmente está asociado a situaciones donde la violencia es herramienta fundamental del agresor.

Violencia. Uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación.

La metodología de la investigación científica para Jiménez (1998) constituye “un conjunto de métodos, categorías, leyes y procedimientos que orientan los esfuerzos de la investigación hacia la solución de los problemas científicos con un máximo de eficiencia”. Ahora bien, dentro de esa metodología existen diferentes tipos de investigaciones, que van a depender de los objetivos que se hayan planteado para la investigación.

En este caso, el tipo de investigación utilizada fue un estudio exploratorio, que el referido autor Jiménez (1998) define de la siguiente manera:

En los estudios exploratorios se abordan campos poco conocidos donde el problema, que sólo se vislumbra, necesita ser aclarado y delimitado. Esto último constituye precisamente el objetivo de una investigación de tipo exploratorio. Las investigaciones exploratorias suelen incluir amplias revisiones de literatura y consultas con especialistas.

Los resultados de estos estudios incluyen generalmente la delimitación de uno o varios problemas científicos en el área que se investiga y que requieren de estudio posterior.

Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.

En cuanto a los métodos y técnicas de la investigación jurídica comenta Villabela (2015) que el método científico es el procedimiento “seguido para estudiar un objeto o fenómeno; la estrategia a través de la cual se investiga un problema científico y se inquiere en lo desconocido; el conjunto de instrumentos, técnicas y reglas mediante las cuales se produce el nuevo conocimiento”. Por su parte el mismo autor define las técnicas como “las reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida”.

En este sentido, se ha utilizado en esta investigación el análisis-síntesis que posibilita según Villabela (2015) “descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos, y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo”.

Fases metodológicas de la investigación.

Para la presente investigación fueron planteados tres objetivos específicos, los cuales resultan ser las fases metodológicas del mismo, y que se enumeran a continuación:

Fase I. Definir doctrinaria y legalmente el femicidio como delito.

Para ello se revisaron diferentes trabajos y publicaciones, a los efectos de poder llegar a una definición doctrinaria. Igualmente se revisó la legislación venezolana para conocer cómo fue establecida en ella la definición de femicidio.

Fase II. Revisar el ordenamiento jurídico de protección a la violencia de género en Venezuela.

En esta fase se investigó sobre las leyes aplicables a la violencia de género en Venezuela, para poder exponer posteriormente los resultados de dicha revisión.

Fase III. Señalar los elementos que determinan la responsabilidad del Estado en los casos de femicidio en Venezuela.

Finalmente, para señalar estos elementos se partió de definir qué es la responsabilidad del Estado, para posteriormente poder identificar y señalar los elementos que determinan dicha responsabilidad para los casos de femicidio en Venezuela.

Fuentes de conocimiento jurídico.

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. La realidad socio-jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados y conclusiones del estudio.

Definir doctrinaria y legalmente el femicidio como delito.

Resultados

Existen muchas definiciones de femicidio que fueron encontradas de la búsqueda y recopilación de información realizada para este trabajo, se expondrán algunas de ellas a continuación, pero es necesario iniciar con lo aportado por organizaciones internacionales que han trabajado en el tema.

Tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS), como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han hecho referencia a que la violencia en contra de las mujeres puede implicar diferentes tipos de actos o acciones que van desde el acoso verbal, abuso emocional, abuso físico, hasta el abuso sexual cotidiano. El femicidio se encuentra en el extremo de estos actos, porque constituye el asesinato de una mujer. Entonces, se debe entender por femicidio como lo señalan ambas organizaciones al: “asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer”, sin embargo existen definiciones más amplias que incluyen todo asesinato de una niña o una mujer.

Este delito es cometido generalmente por los hombres, pero existen conceptos en los cuales pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia. Igualmente existen diferentes tipos de femicidios. En primer lugar está el femicidio íntimo que es cometido por la pareja actual o ex pareja. En segundo lugar están aquellos femicidios relacionados con el honor, que son aquellos cometidos como consecuencia de:

Una transgresión sexual o conductual supuesta o real, como adulterio, relaciones sexuales o embarazo extramatrimoniales, o incluso por haber sido violada. A menudo los autores del femicidio consideran que esta es una forma de proteger la reputación familiar, seguir la tradición o acatar exigencias religiosas interpretadas erróneamente. Los asesinatos en nombre del “honor” también pueden ser usados para encubrir casos de incesto y hay informes sobre personas que usan la “defensa del honor” como una manera de obtener la aceptación jurídica y de la comunidad de un asesinato no cometido por el “honor”.

Un tercer tipo es el asesinato por razones de “dote”, que son practicados por razones culturales, sobre todo en la India, afectando a mujeres recién casadas que son asesinadas por miembros de su familia política a causa de conflictos relacionados con la dote, es decir, con el patrimonio que la futura esposa o su familia entregan al novio, siendo en muchos casos proporcional al estatus social del futuro esposo.

También se encuentran el femicidio no íntimo cometido por alguien que no tiene una relación íntima con la víctima y el femicidio que incluye agresión sexual que se denomina femicidio sexual.

Desde el punto de vista doctrinario, Russell (2008) señala que el femicidio es “la expresión más extrema de la violencia contra la mujer; se trata del asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o la suposición de propiedad sobre las mujeres”, que según Saccomano (2017) “abarca cualquier homicidio de mujeres cometido basándose en la discriminación de género”.

En este sentido, aclara Bloom (2008) que hay diferenciar entre el homicidio y el femicidio: “el homicidio femenino sería el hecho de causar la muerte a cualquier mujer o niña, independientemente de las circunstancias; el feminicidio, en cambio, se refiere al asesinato de mujeres o niñas por razones de género”.

Saccomano (2017) también aclara sobre el uso de feminicidio y femicidio que “la activista feminista mexicana Marcela Lagarde decidió utilizar el vocablo «feminicidio», en lugar de «femicidio», para añadir un elemento de impunidad, violencia institucional y falta de diligencia en América Latina respecto a las mujeres”.

Carcedo (2000) por su parte, menciona sobre la importancia de clasificar el femicidio como un crimen específicamente de género, porque “significa reconocer que su causa no tiene relación con factores individuales, sino con la estructura de poder sesgada de la sociedad, que mantiene a los hombres en posiciones dominantes y privilegiadas, y facilita las relaciones de poder y la violencia hacia las mujeres”.

El femicidio posee entonces algunas características con base en todo lo expuesto: (a) Antecedentes de violencia o discriminación por género (celos, humillaciones, ofensas, etc.); (b) Relación afectiva o de confianza con el victimario; (c) Presencia de signos de violencia sexual; (d) Exposición degradante del cuerpo y (e) Lesiones o mutilaciones degradantes.



Fuente: Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, 2018.

Desde el punto de vista legal, la exposición de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia hace alusión a que el femicidio debe ser descrito “como un tipo penal autónomo, con características y especificaciones típicas distintas al delito básico de homicidio”. Aunado a ello, establece que este delito:

Deduce un conjunto de hechos impulsivos o violentos, misóginos contra las mujeres, que no solo atentan contra su seguridad e integridad personal, sino que degeneran en su muerte. El femicidio es el homicidio de una mujer, cometido por un hombre, por motivos estrictamente

vinculados con su género (entiéndase: por el simple hecho de ser mujer).

De la reforma a la Ley en el 2014, se aprobó que este tipo de violencia no sólo debe abarcar el homicidio de una mujer como su resultado material, sino que debe comprender otros contextos que también suponen un atentado y que generan en consecuencia la muerte de la mujer (secuestros, torturas, mutilaciones, violaciones y explotación sexual). Es decir, no conciben este delito como un hecho aislado, fortuito o excepcional.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley establece que uno de los tipos de violencia de género es el femicidio, definida como “la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado”.

Luego añade en su artículo 57, que se trata de la muerte intencional de una mujer por odio o desprecio a su condición de mujer y con base en ello enumera qué circunstancias se consideran odio o desprecio a la condición de mujer:

1. En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.
2. La víctima presente signos de violencia sexual.
3. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.
4. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.

5. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.
6. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima.

Y, en el artículo 58 se establecen los femicidios agravados en cuatro casos que se enumeran en el artículo:

1. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia.
2. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación laboral, académica, profesional, que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales.
4. Cuando el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.

Conclusiones

De lo expuesto se puede concluir que el femicidio es el delito vinculado al odio o discriminación que un hombre tiene sobre una mujer y que es la acción más extrema que se puede cometer contra una mujer. Antes de ello, puede haber estado sujeta la mujer a otras acciones también catalogadas como violencia de género.

A nivel doctrinario, como legal ha sido ampliamente definido y cada vez más son los estados que han adoptado decisiones administrativas o legislativas

para atacar tan importante problema social, al igual que han proliferado muchas instituciones dispuestas a atacar la raíz del problema, como lo es la desigualdad y el paradigma del machismo y el patriarcado.

Revisar el ordenamiento jurídico de protección a la violencia de género en Venezuela.

Resultados

Como resultado de este objetivo se tiene que el ordenamiento jurídico de protección a la violencia de género en Venezuela inicia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en cuyos principios fundamentales se encuentra el de la igualdad y la justicia (artículo 1), al igual que menciona a dichos principios dentro de los valores supremos del Estado (artículo 2).

Dentro de los fines del Estado, se encuentra la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad (artículo 3), lo cual se concatena con la garantía que debe ofrecer el Estado a todas las personas en cuanto al principio de progresividad, sin discriminación alguna, sobre el goce y ejercicio de sus derechos humanos (artículo 19), pasando por el respeto al libre desenvolvimiento de su personalidad (artículo 20) y al principio de igualdad, que supone condiciones jurídicas y administrativas especiales a favor de personas que pueden ser discriminados, marginados o vulnerables (artículo 21).

Aunado a lo anterior, el artículo 23 eiusdem consagra el principio de jerarquía de los tratados, pactos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, que elevan a la jerarquía constitucional a dos tratados que fueron suscritos y ratificados por Venezuela en materia de derechos de la mujer como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se define cuál es el significado y alcance de dicha discriminación estableciendo que se trata de cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En consecuencia, todos los Estados que hayan suscrito y ratificado el documento deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y establecer los mecanismos y las medidas que considere apropiados para eliminar la discriminación contra la mujer

Por su parte en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará) se define lo que debe entenderse por violencia contra la mujer, lo cual quedo establecido como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En este instrumento internacional además se estipula que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; siendo uno de estos derechos el de la vida.

Y al igual que con el Convenio anterior, los Estados al ratificar su contenido se obligan a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, todos los medios apropiados para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

En el plano nacional, la Ley vigente es la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en su reforma de año 2014, cuyo objeto es el garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Esta ley define dentro de los tipos de violencia de género al femicidio y enumera las circunstancias de odio y discriminación que están relacionadas

con este delito, todo lo cual se expuso en los resultados del objetivo anteriormente descritos.

Conclusiones

Como se puede verificar existe un marco constitucional y legal claramente definido para atacar la violencia de género y queda indefectiblemente estipulado que el Estado juega un papel fundamental en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Venezuela al haber suscrito y ratificado las Convenciones mencionadas, mucho antes de la vigencia de la Constitución Nacional de 1999 y de la Ley Orgánica, ya se encontraba obligada a tomar todas las medidas administrativas y legales para contrarrestar la discriminación y la violencia en contra de la mujer.

Señalar los elementos que determinan la responsabilidad del Estado en los casos de femicidio en Venezuela.

Resultados

De lo expuesto en las bases teóricas de este trabajo se pueden señalar como elementos que determinan la responsabilidad del Estado en los casos de femicidio en Venezuela, los dos elementos generales de la responsabilidad de este ente territorial, es decir, que haya un daño que sea

imputable a la administración, que en este caso se traduce a la muerte que se ocasiona a una mujer (administrada), que es consecuencia de la actuación u omisión administrativa, la cual debe ser real e individualizada hacia una persona o colectividad.

De lo anterior se infiere que debe producirse la muerte intencional de una mujer como consecuencia de una mala actuación del Estado, como pudiera ser por ejemplo que esta haya denunciado a su agresor en una o varias oportunidades y los órganos competentes del Estado no hayan actuado con la debida diligencia.

El otro elemento que debe estar presente para determinar la responsabilidad del Estado en los casos de femicidio es el nexo causal, que es aquel que permite vincular el daño con la gestión administrativa. Es decir, que exista como causa del daño la actuación de la administración. Siguiendo con el ejemplo antes mencionado, esto se traduce en que debe ser comprobado que hay una relación de causalidad entre esa muerte de una mujer y la actuación u omisión del Estado en su accionar.

Conclusiones

No queda duda que el Estado es quien tiene la obligación de asegurar el respeto a la dignidad de la mujer, el reconocimiento y garantía a sus derechos humanos y en consecuencia debe realizar todas las gestiones administrativas y legales para evitar que lo anterior sea menoscabado y

violado. Por ello, cuando esto no ocurre se puede determinar indefectiblemente que se está ante una responsabilidad del Estado.

Recomendaciones.

En este trabajo se proponen a continuación una serie de recomendaciones que pudieran coadyuvar en la disminución y erradicación del femicidio como una de los tipos de violencia de género, así como a cualquier otra acción que se catalogue dentro de este tipo de violencia.

De esta manera, se recomienda al Estado Venezolano tomar en cuenta los objetivos que ha planteado el Observatorio de igualdad de género en América Latina (CEPAL), el cual fue creado para dar apoyo a los gobiernos para que puedan analizar su situación en cuanto a la violencia de género, así como hacer seguimiento a sus políticas públicas en materia de género. También apoyan en el cumplimiento a los acuerdos internacionales y brindan apoyo técnico y capacitación a los mecanismos para el desarrollo de la mujer.

Igualmente se recomienda al Estado venezolano tomar en cuenta los objetivos de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible relacionados con la eliminación de la discriminación contra la mujer y la eliminación de la violencia de género, entendiendo que ambas acciones son fundamentales para el desarrollo de la sociedad y de la nación, por lo que deben promover además campañas de concienciación y sensibilización en este sentido.

En cuanto al cumplimiento de la Ley se recomienda al Estado que diseñe e implemente programas de seguimiento de manera de garantizar efectivamente que se aplique adecuadamente la legislación y se puedan detectar las carencias y aplicarse los correctivos necesarios. Este seguimiento puede ser efectuado por el órgano legislativo, conjuntamente con el poder judicial. En este mismo orden de ideas, el Estado debe crear mecanismos de efectiva participación ciudadana a través de organizaciones sociales, para formular y establecer controles en cuanto a la aplicación de esta ley, para dar a conocer el contenido de la misma y puedan velar por su eficacia y aplicabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Textos e investigaciones

Acosta, M. (2000). Teoría General del Derecho Administrativo. México: Porrúa.

Amorós, C. (1990). Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales. Violencia y sociedad patriarcal. Madrid: Editorial Pablo Iglesias.

Badell, R. (2001). La responsabilidad patrimonial del estado en Venezuela. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Civil. Argentina: Salta.

Bloom, S. (2008). Violencia contra las mujeres. Un compendio de monitoreo y evaluación de indicadores. Carolina del Norte: USAID.

Carcedo, A. (2000). Femicidio en Costa Rica 1990-1999. San José, Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud.

Castro, M. (2006). El sexo como juez universal del ser humano. La Habana: Universidad de La Habana.

Cavieres, E. y Salinas, R. (1991). Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional. Serie Monografías N° 5. Valparaíso: Instituto de Historia, Universidad Católica de Valparaíso.

Gamboa, V. (2018). El femicidio como tipo penal de violencia de género en Venezuela (trabajo de grado). Universidad de Carabobo. Valencia.

García, A. (2012). Violencia de género en las familias. La Habana: Publicaciones Acuario.

García, E. (2015). El femicidio no se puede condenar de espaldas al obsoleto Código Penal. Recuperado de: www.noticias24.com.

- García, E. (1998). Curso de Derecho Administrativo I. Madrid: Civitas.
- Hurtado, Y. (2015). Prevención de la violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico venezolano vigente (Trabajo de grado). Universidad de Carabobo, Valencia.
- Jiménez, R. (2008). Metodología de la Investigación. Elementos básicos para la investigación clínica. Recuperado de: http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/bioestadistica/metodologia_de_la_investigacion_1998.pdf
- Lares, E. (2008). Manual de Derecho Administrativo. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Larrea, L. (2018). El femicidio, el último escalón de la violencia. Revista San Gregorio, 22(6), 70-71.
- Laurenzo, P. (2012). Apuntes sobre el femicidio. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3(8), 119-143.
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2019). La medición del feminicidio o femicidio: desafíos y ruta de fortalecimiento en América Latina y el Caribe. Recuperado de: https://oig.cepal.org/sites/default/files/femicidio_web.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Recuperado de: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1286.pdf>
- Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio. Washington, DC : OPS.
- Peña, J. (2008). Manual de Derecho Administrativo. Tomo 5. Caracas: Colección de Estudios Jurídicos del Tribunal Supremo de Justicia.

Rosas, A. (2013). El último combate. La tragedia del “Inca” Valero. Caracas, Venezuela: Melvin C.A

Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. Recuperado de: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>

Russell, D. (2008). Femicidio: Politizando la muerte de mujeres Recuperado de: www.path.org/publications/files/GVR_femicide_rpt.pdf

Sacomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? Revista CIDOB d’Afers Internacionals, 117(1), 51-78.

Soto, G. (2013). El Estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva Ley Orgánica Sobre El Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (tesis doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid.

Vicepresidencia de la República bolivariana de Venezuela (2018). FEMICIDIO EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE. Entorno, 9(3), 1-10.

Villabela, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Leyes

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación
contra la Mujer.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de
Violencia.